

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

Enero de 2014

[ORIGINAL FIRMADO]

Reglas prácticas para la aplicación de la ley de Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. Complemento de lo establecido en la circular 36-2003 de Corte Plena y en las Circulares 10-2003 y 19-2004 de la Fiscalía General.

Antecedentes:

Primero: La Ley 8275 creó la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, la cual establece en el artículo primero lo siguiente:

"Créase la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública a la que corresponderá conocer y resolver, definitivamente, sobre los delitos contra los deberes de la función pública y los delitos tributarios, así como los contenidos en la Ley General de Aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de

1995, y sus reformas, y la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 16 de junio de 1983."

Segundo: La circular 36-2003 de Corte Plena, que se denomina Reglas Prácticas para la aplicación de la ley Penal de Hacienda y de la Función Pública, estableció lo siguiente en los puntos 2, 3, 4 y 5:

" 2) Corresponderá a la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario del Ministerio Público y a la Defensa Pública del Segundo Circuito Judicial de San José, asumir como recargo los asuntos correspondientes a esta nueva Jurisdicción, con el auxilio de los funcionarios de esas dependencias que laboren en el lugar de los hechos, según se indica de seguido, y conforme a las directrices sobre distribución de trabajo que emitan sus respectivas jefaturas.

3) El Fiscal del lugar recibirá la denuncia y practicará la investigación preparatoria cuando corresponda.

Utilizando los medios de comunicación disponibles en el lugar, solicitará al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, la autorización para realizar cualquier acto que requiera la aprobación de juez (como por ejemplo la imposición, o modificación de medidas cautelares, solicitudes de anticipos de prueba, allanamientos, decomisos, etc). Si así procediera, el Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, se pronunciará sobre la solicitud y cuando corresponda podrá comisionar la realización del acto a la autoridad judicial del lugar del hecho, cuando deba practicarse alguna diligencia en ese sitio. Para todos estos efectos, si el imputado es asistido por la Defensa Pública, también intervendrá el respectivo defensor público del lugar en los actos que se realicen en la circunscripción territorial del hecho.

4) El fiscal del lugar donde se practique la investigación preparatoria deberá hacer la valoración inicial y el dictamen definitivo de conformidad con los artículos 297, 298, 299 y 303 del Código Procesal Penal, y cumplir con los actos conclusivos del procedimiento preparatorio. En caso de acusación, deberá comunicar el dictamen fiscal a las partes (artículos 300 y 306 del Código Procesal Penal). No obstante, cualquier negociación dirigida a aplicar una medida alternativa o el procedimiento abreviado deberá ser aprobada directamente por la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario del Ministerio Público.

5) Realizados esos actos el asunto deberá trasladarlo a la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario del Ministerio Público con sede en el Primer Circuito Judicial de San José, con el fin de que a partir de ese momento asuman el conocimiento de la causa y lleven control sobre las actuaciones que se realicen en esa materia los demás funcionarios del Ministerio Público. "

Tercero: Por su parte en la Circular **10-2003 de la Fiscalía General** se estableció:

"Artículo 2: Corresponderá a cada fiscal de la circunscripción territorial donde haya ocurrido el hecho al que se refiere la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda, recibir la denuncia y practicar la investigación preparatoria cuando corresponda, debiendo hacer la valoración inicial y el dictamen definitivo de conformidad con los artículos 297, 298, 299 y 303 del Código Procesal Penal, y cumplir con los actos conclusivos del procedimiento preparatorio. En caso de acusación, deberá comunicar el dictamen fiscal a las partes (arts. 300 y 306 del Código Procesal Penal). No obstante, cualquier negociación dirigida a aplicar una medida alternativa o el procedimiento abreviado deberá ser aprobada directamente por la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público.

Artículo 3: Realizados los actos conclusivos, el fiscal deberá trasladar el asunto a la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público, con sede en el Primer Circuito Judicial de San José, con el fin de que a partir de ese momento asuma el conocimiento de la causa y lleve el control de las actuaciones realizadas en esa materia por los demás funcionarios del Ministerio Público.

Artículo 4: Las audiencias preliminares y los debates orales y públicos, a realizarse ante el Juzgado Penal de Hacienda y el Tribunal Penal de Hacienda, ambos con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, serán asumidos por la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y

Tributarios del Ministerio Público, salvo especial disposición en contrario de la Fiscalía General, o bien por acuerdo existente entre el Fiscal Adjunto de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios y el Fiscal Adjunto del lugar de donde provenga el caso investigado.

Cuarto: La Circular **19-2004 de la Fiscalía General** reiteró lo ordenado en la Circular 10-2003 de la Fiscalía General.

Quinto: En la actualidad, de conformidad con la Circular Administrativa 3-PPP-2010, la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción es la encargada de investigar asuntos relacionados a delitos contra los deberes de la función pública, y es la fiscalía que revisa los proyectos de requerimientos finales que realizan los fiscales de las fiscalías territoriales. Por su parte, la Fiscalía de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros se encarga de tramitar las investigaciones relacionadas con delitos tributarios, delitos aduaneros, así como los que establece la ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Sexto: En la práctica se ha presentado el inconveniente de que, en algunos casos, las fiscalías territoriales hacen un proyecto de requerimiento final el cual comunican a las partes y, posteriormente, ese proyecto es modificado por las recomendaciones que hacen los fiscales de la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, lo cual crea

incertidumbre y contradicciones indebidas ante las partes.

Sétimo: Además, ha sucedido que en muchos casos los fiscales comunican la existencia del expediente a la Procuraduría General de la República hasta que se está realizando el proyecto de requerimiento final, lo cual hace que, en la práctica, resulte complicado facilitar copias del expediente a los personeros de la Procuraduría General debido al tránsito en que se encuentra el expediente y porque para ese momento, el expediente es muy voluminoso.

Por lo tanto y de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 2, 7, 12, 13, 14 y 25 incisos a) y c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se complementa lo establecido en las Circulares 36-2003 de Corte Plena, y 10-2003 y 19-2004 de la Fiscalía General, de la siguiente forma:

PRIMERO:

Reiterar a todos los y las fiscales del Ministerio Público que el inciso a) del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. —SUMINISTRO DE COPIAS Y CITACIÓN DE TESTIGOS:

Los tribunales de justicia, los administrativos y las dependencias públicas están obligados:

a) A suministrar, por una sola vez, a la Procuraduría General, copias de todos los escritos y documentos que se presente - excepción hecha de libros y folletos - en los juicios en que sea parte o tenga interés el Estado, cuando la parte contraria no esté obligada a suministrarlas por su cuenta, y siempre que la Procuraduría las solicite por escrito señalando concretamente las piezas respectivas. "

Por lo tanto, deben los y las fiscales comunicar a la Procuraduría General sobre los casos en que esa institución tenga posibilidad legal de constituirse como parte y facilitarle copia del expediente, tan pronto se inicie el caso, de conformidad con el artículo 16 del CPP.

SEGUNDO:

Cuando el fiscal de una fiscalía territorial (incluyendo las de San José) que esté a cargo de la investigación de un delito contra los deberes de la función pública que deba conocerse en la Jurisdicción Penal de Hacienda, estime que debe hacerse un requerimiento final (solicitud de desestimación, solicitud de sobreseimiento o acusación), elaborará el **proyecto de requerimiento** correspondiente, el cual **no debe comunicar a las partes**, y deberá enviarlo a la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción para su aprobación.

TERCERO:

Cuando los fiscales de las fiscalías territoriales envíen los expedientes a la Fiscalía de Probidad, Transparencia y

Anticorrupción para la revisión respectiva, deberá indicarse con absoluta claridad en la portada del expediente, la fecha de prescripción de la causa y las fechas en que vencen las medidas cautelares de los imputados, con el fin de que los fiscales especializados puedan solicitar y atender, en su debido momento, las audiencias de medidas cautelares. Además, se deberá enviar la totalidad del expediente y de la prueba documental del caso, y el proyecto de requerimiento, en papel o en forma electrónica.

CUARTO:

Los fiscales de la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción tendrán un plazo de dos meses para estudiar el expediente y aprobar o rechazar el proyecto de requerimiento. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta por otro tanto por el Fiscal Adjunto 1 especializado en probidad, en caso de que sea justificado por el fiscal encargado de la revisión del caso.

QUINTO:

En el supuesto de aprobación, los fiscales especializados, aprobarán el proyecto del acto conclusivo y devolverán el expediente a la mayor brevedad posible para la realización de los actos procesales pendientes, entre otros, la comunicación a los demás sujetos procesales.

Cuando el fiscal especializado determine la procedencia del acto conclusivo, pero establece igualmente la existencia de defectos formales o técnico-jurídicos del proyecto, procederá a su enmienda o subsanación inmediata, cumplido lo cual aprobará el mismo y continuará con la persecución penal, salvo que se requiera la devolución del expediente, para la realización de trámites pendientes.

En el supuesto de desaprobación del proyecto, el fiscal especializado procederá de la siguiente manera:

a) Sustitución del acto conclusivo. Cuando el fiscal especializado determine la improcedencia del proyecto del acto conclusivo, procederá a sustituirlo por el que considera se ajusta a derecho y a los medios de prueba incorporados al expediente, para lo cual deberá contar con la aprobación del Fiscal Coordinador de su fiscalía. Por ejemplo, si se proyecta una acusación cuando lo que procede es el sobreseimiento provisional o definitivo, procederá a formularlo y suscribirlo, para continuar con el proceso, exceptuando los casos en los que requiere la devolución del expediente a la fiscalía remitente,

para la realización de actos procesales pendientes.

b) Investigación suplementaria. Cuando el fiscal especializado determine la necesidad de completar la investigación penal preparatoria, procederá de inmediato a la devolución del expediente, con la indicación expresa de los medios o elementos probatorios, útiles y pertinentes para resolver el caso.

Una vez que los fiscales de la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción aprueben el requerimiento, sustituyan el acto conclusivo o indiquen que se debe profundizar la investigación; la totalidad del expediente y de la prueba será devuelta a la oficina de origen para que se confeccione el requerimiento final y se hagan las comunicaciones a las partes que correspondan (entre ellas la Procuraduría General de la República) de conformidad con los artículos 300 y 306 del Código Procesal Penal, o para que se proceda a recabar los medios o elementos de prueba sugeridos.

SEXTO:

Una vez realizadas las comunicaciones de ley y transcurrido los plazos correspondientes, el fiscal de la fiscalía territorial devolverá el expediente y la totalidad de la prueba documental y pericial útil a la Fiscalía de

Probidad, Transparencia y Anticorrupción para que esta asuma el caso. Además, deberá poner la evidencia física de interés para el proceso a la orden del Juzgado Penal de Hacienda y de la Función Pública, y definir el destino del resto de las evidencias que no son de interés para el proceso.

SETIMO:

Debido a que los proyectos de requerimiento no son documentos definitivos, los mismos no deben foliarse ni agregarse al expediente, como tampoco las indicaciones de los fiscales especializados tendientes a recolectar nuevos medios o elementos de prueba, para fundar el acto conclusivo.

OCTAVO:

Cuando los expedientes se envíen a la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción para la revisión y aprobación del proyecto de requerimiento final, el mismo será registrado, en la fiscalía de origen, en estado de tránsito y en la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, se llevará un control interno mientras el expediente se encuentre en proceso de revisión. Cuando el expediente regresa a la oficina de origen, se deberá cancelar el estado de tránsito y cuando el expediente es enviado en forma definitiva a la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción se sacará de la oficina de origen y en la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción se

ingresará al sistema de gestión bajo el código 1043 que corresponde a los casos procedentes de otras fiscalías que se dirigen a la Jurisdicción Penal de Hacienda, manteniendo el número del expediente de la oficina de origen.

NOVENO:

Se recuerda que, de acuerdo con la política de persecución penal de la Fiscalía General en Circular administrativa 03-PPP-10, la atención de los casos de delitos contra los deberes de la función pública es prioritaria.

DECIMO:

Los asuntos relacionados con delitos tributarios y aduaneros y los delitos que se establecen en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica que deben tramitarse ante la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, se tramitarán únicamente en la Fiscalía de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros con las coordinaciones que sean necesarias con las fiscalías del resto del país.

Las disposiciones señaladas, deben de ponerse en práctica a partir de la comunicación de la presente circular.